

Radicación No. 110014003007-2022-00491-00

Accionante: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Accionada: REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA SAS.
ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, contra REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA SAS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, la entidad contrato los servicios REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA SAS, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS; los cuales fueron pagados por parte de la EPS en oportunidad, señalando que una vez cancelado el servicio NO PBS al proveedor por parte de la aseguradora, la EPS inició el trámite de recobros ante la ADRES, quien notificó a la EPS un alto volumen de glosas que la entidad accionada considera injustificada, por lo que se interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando que con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, solicito mediante derecho de petición el 13 de diciembre de 2021, radicado en el correo institucional, él envió, entrega y cargue de los documentos de la

facturación NO PBS glosada por la ADRES, en la herramienta dispuesta para ello (FILEZILA) y del mismo modo se manifestó que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración aquí solicitada y que para tal efecto se podían comunicar el número celular 321-459-8899, sin que a la fecha haya dado contestación.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Accionada: REHABILITACION NEUROLÓGICA INFANTIL AVANZADA SAS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, si se suscribieron algunos contratos, lo que la parte accionante debe identificar son las condiciones de modo, tiempo y lugar de dichos contratos, con el fin de poder contestar si fueron pagados o no, además, señaló que los trámites internos de la EPS en liquidación no son de su competencia, aclarando que se nota la desidia de la EPS en Liquidación de enviar un derecho de petición a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y pretende notificar a un correo personal de una empleada de la Sociedad, sin percatarse si dicho correo está en uso o no, entre otras cosas, además, que dicho correo no es designado para notificaciones de ninguna índole.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la entidad demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que proceda a responder la petición elevada; lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, conforme la respuesta dada por la entidad accionada y las pruebas aportadas por la misma entidad demandante, dan cuenta que realmente el derecho de petición no fue radicado directamente a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA SAS.

En efecto véase, que el apoderado de la accionante, fundamenta su queja, en el sentido de indicar de que a pesar de haber

presentado solicitud solicitando una información a la fecha no se la ha dado contestación, sin embargo, se reitera no existe la constancia de radicación ante el correo electrónico admin@neuroavanzarsas.com, sino a uno totalmente diferente marcela.arciniegas@gmail.com, y por ende el despacho no puede pasar por alto que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T - 997 de 2005., que señaló: “[Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*** (Negrillas fuera del texto).”.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, en virtud de que como se indicó en párrafos precedente la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACION, no radicó en legal forma el derecho de petición esto es, no se puede dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley; lo que no acontece en el presente caso.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ